

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

**Radicación:** 110016000013202207617  
**NI:** 430477  
**Procesado:** Juan Leonaldis Espinal Guillen  
**Delito:** *Hurto Calificado tentado*  
**Decisión:** Condenatoria  
**Proceso:** Ley 1826 de 2017

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023).*

#### 1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en la actuación adelantada en contra de **JUAN LEONALDIS ESPINAL GUILLEN**, como *autor* responsable del delito de *hurto calificado tentado*, conforme se anunció en el sentido del fallo.

#### 2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos aproximadamente a las 04:30 horas del 21 de noviembre de 2022, en la Carrera 27 No. 2 - 92 Sur, Barrio Santa Isabel, Localidad Los Mártires, de la ciudad de Bogotá D.C., en el establecimiento de comercio de artes gráficas, el cual se encontraba cerrado al público, al cual ingresó sin autorización el señor JUAN LEONALDIS ESPINAL GUILLEN, mediante la utilización de la fuerza, pues forzó la persiana de ingreso al lugar, tomó varios objetos que se encontraban allí, los cuales introdujo en una caja, que pretendía sustraer, cuando fue sorprendido por uniformados de la Policía Nacional y el propietario de este, el señor YAMID QUINTERO PÉREZ, mientras estaba escondido al percatarse del ingreso de aquellos. Por lo que se procede a efectuar la captura del ciudadano y su posterior judicialización.

El señor QUINTERO PÉREZ, refiere que los elementos hurtados son un monitor de computador, un parlante, herramientas marca motorul y dos celulares marca iPhone 6, evaluados en la suma de \$6.000.000 y estima los daños y perjuicios en \$3.000.000.

#### 3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

**JUAN LEONALDIS ESPINAL GUILLEN**, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.003.391.492 de Maicao – La Guajira, nacido en Agustín Codazzi - Cesar el 03 de agosto de 1994.

#### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

**4.1** El 22 de noviembre de 2022, la Fiscalía corrió traslado del *escrito de acusación* a JUAN LEONALDIS ESPINAL GUILLEN, como *autor* del delito de *hurto calificado tentado*, definido en los artículos 239, 240 inciso 1º, numeral 1º, y 27 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el mismo. Igualmente, se dispuso en aquella oportunidad la libertad del acusado.

**4.2** Presentado el *escrito* ante el Centro de Servicios Judiciales, por reparto, nos correspondió conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada el 29 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017.

**4.3** En sesiones del 28 de abril y 12 de mayo de 2023, se realizó audiencia de juicio oral, en la cual se presentaron alegatos iniciales, y se estipuló:

- i. *La plena identidad del acusado JUAN LEONALDIS ESPINAL GUILLEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.391.492 de Maicao – La Guajira.*

4.4 De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, confrontación y concentración, se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

4.4.1 Testimonio del Sr. JOSÉ ISAAC SUÁREZ MARTÍNEZ.

4.4.2 Testimonio del señor YAMID QUINTERO PÉREZ.

4.5 Clausurado el debate probatorio, se presentaron alegatos finales, en donde la **Fiscalía** realizó un breve recuento de las pruebas practicadas en juicio, con las cuales considera se probó la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad penal que recae sobre el acusado más allá de toda duda razonable, de acuerdo con los términos del artículo 381 del C. P. P. Por lo anterior, solicitó se profiriera sentencia en sentido condenatorio en contra del Sr. JUAN LEONALDIS ESPINAL GUILLEN como *autor* del delito de *hurto calificado tentado*.

4.6 La **Defensa** por su parte, solicita se dicte fallo absolutorio, conforme a lo desarrollado en juicio, a favor del Sr. JUAN LEONALDIS ESPINAL GUILLEN, teniendo en cuenta que no se demostró su autoría o participación en el delito endilgado, pues considera que fue encontrado debajo de un mesón en un local de propiedad del señor QUINTERO, pero no es menos cierto que, no hay pruebas que fundamenten que hubiese empacado esos elementos con la intención de hurtar, lo que se ve es una violación a domicilio, porque si fue encontrado adentro, pero no hay una prueba documental, testimonial, un video que demuestre que su intención atentar contra el patrimonio económico, por ello puede generarse esa duda sobre su participación, la cual debe resolverse a favor del procesado, en aras del principio de in dubio pro reo, porque no se pudo demostrar su autoría en los hechos convocados a juicio.

4.7 Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el fallo en sentido condenatorio en contra del procesado **JUAN LEONALDIS ESPINAL GUILLEN** por el delito de *hurto calificado tentado*, definido en los artículos 239, 240 inciso 1°, numeral 1°, y 27 del Código Penal; esto en razón a considerar que, con las pruebas incorporadas en juicio, se logró llegar al conocimiento más allá de toda duda razonable, como lo exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, acerca de la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado como imputable en su comisión.

4.8 Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se corrió traslado a las partes para que hicieran referencia a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del señor **JUAN LEONALDIS ESPINAL GUILLEN**, quien fuera declarado culpable.

4.9 Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 545 del C. P. P., se procede a proferir y correr traslado de la sentencia el día de hoy.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

### 5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

En el anuncio del sentido del fallo, se indicó que el mismo sería de carácter condenatorio, por reunirse las exigencias previstas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, respecto al delito de *hurto calificado tentado*, previsto en los artículos 239, 240 inciso 1°, numeral 1°, y 27 del Código Penal.

El mencionado precepto establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca de la ocurrencia del delito y la responsabilidad penal del acusado en su comisión, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, las cuales deben examinarse una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380, 404 y 432 del C. de P. P. Tales exigencias se satisfacen en este caso, como se desarrollará a lo largo de este proveído.

Por su parte, el artículo 9° del C. P., consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y el resultado de la misma sea consecuencia de la acción u omisión del agente.

Como se anunció en el sentido del fallo, la Fiscalía probó su teoría del caso y demostró más allá de toda duda razonable conforme lo preceptúa el artículo 381 del C. P. P., la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal del procesado en el hurto del cual fue víctima el señor YAMID QUINTERO PÉREZ, el 21 de noviembre de 2022, aproximadamente a las 04:30 horas; ello en razón a que con los testimonios de la víctima y del SI. JOSÉ ISAAC SUÁREZ MARTÍNEZ, se logra colegir que el señor JUAN LEONALDIS ESPINAL GUILLEN, ingresó a su lugar de residencia y de trabajo forzando la reja de entrada y pretendía apoderarse de unos elementos que se encontraban allí dentro, siendo sorprendido por el afectado y uniformados de la Policía.

Con el objeto de probar su teoría del caso, el ente acusador arribó el testimonio del SI. JOSÉ ISAAC SUÁREZ MARTÍNEZ, quien *“...recuerda un caso que atendieron en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior, estaban realizando labores de patrullaje con su compañero de patrulla Pt. Wilmer Estupiñan, por el Barrio Santa Isabel, más o menos a eso de las 04:30 de la madrugada, en la Calle 2da con Carrera 27, observan una reja medio abierta, obviamente les pareció sospechoso, porque no es usual, por lo tanto inmediatamente a través de las ventanas alumbraron con linternas para ver si se observaba algo al interior del lugar, procedieron a golpear en la vivienda y una señora en el tercer piso de la misma se asomó y atendió a su requerimiento, le indicaron que la reja de ese establecimiento, un local, estaba entre abierta, ella llama al propietario, a quien le informan la situación, él enciende las luces, se le hace extraño, les permite el ingreso al interior del local, efectivamente evidencia que hay una reja entre abierta, le indican que por favor verifique la ausencia de algún elemento, recuerda que en ese establecimiento funcionaba era como un taller de artes gráficas; y el caballero empieza a verificar el local, sus pertenencias, le indica que, hay una caja que observa en una mesa, que en esa caja hay una serie de elementos, que él no tenía allí, o sea que estaban empacados ahí pero él nunca los había empacado y se le hacía extraño que estuvieran esos elementos en esa mesa...”*

Agrega que, *“...el señor verifica los elementos y los reconoce como de su propiedad, elementos como herramientas, un monitor, un computador, unos celulares y demás herramientas que no recuerda en este momento, e indica que no le hace falta ningún otro elemento en el lugar; con la autorización de él proceden a verificar dentro del establecimiento, verifican en la parte interna, con el fin de evidenciar si de pronto hay alguna persona extraña, ajena a la vivienda, y en ese momento que realizan la inspección no encontraron a nadie en el baño, habitación o local como tal, ya en el momento en que se iban a retirar, su compañero, acuciosamente se agacha, procede a verificar por debajo de un mesón como metálico que había en el lugar y es donde evidencia a una persona de sexo masculino, era de talla mediana, delgado, de estatura un poco baja, escondida allí debajo, se encontraba acostado boca abajo debajo del banco metálico, de inmediato sale voluntariamente, le realizan un registro a persona, no le hayan ningún documento, ni arma o elemento corto punzante, ni nada similar, les da su número de identificación y nombre.*

*Dice, automáticamente, el señor propietario del establecimiento, les indica que no lo conoce, que nunca lo había visto en su vida, que no vive en la vivienda, incluso se mostró bastante sorprendido, y manifiesta querer interponer una denuncia en contra de este ciudadano por haber ingresado de forma arbitraria al local, pues no se explicaba quién era y que hacía escondido allí, pues él había cerrado la reja como usualmente lo hacía.*

*Aclara que, la reja era estilo persiana, no era tan gruesa, y estaba como si le hubiesen hecho una especie de apalancamiento, como doblada en la parte inferior, pero no se observó ningún elemento con el que el ciudadano hubiese podido hacer ello, ni en la parte externa, ni interna.*

*Por último, afirma que, había buena visibilidad, no había ningún elemento que obstruyera la vista, las calles estaban desocupadas y se podía observar claramente...*” (Audiencia Juicio Oral del 28 de abril de 2023, parte 2, récord: 05:55 – 17:50)

Con referencia al testimonio del policial, de acuerdo al artículo 404 del CPP, debe precisarse que se ofrece creíble, toda vez que, de manera espontánea, precisa y sin dubitación alguna, relató los acontecimientos investigados, denotando su imparcialidad al relatar aquello que presenció de forma personal estando en sus labores de patrullaje junto con su compañero Pt. Wilmer Estupiñán, quienes se percataron de una situación inusual en un establecimiento de comercio, al observar la reja de entrada entre abierta, doblada en la parte inferior, y ante el aviso que le hiciesen de la misma al propietario del lugar, atienden su solicitud de apoyo e ingresan al lugar, posteriormente evidenciando una caja con varios objetos, que señala la víctima pretendían sustraer, y al Sr. ESPINAL escondido debajo de un mesón que estaba allí, por lo que es señalado por la víctima como presunto responsable del posible hurto.

En consonancia con el anterior testimonio, trajo la Fiscalía al Sr. YAMID QUINTERO PÉREZ, víctima dentro de las presentes diligencias, quien manifiesta que, denunció porque una persona violentó una puerta en su propiedad, ubicada en la Carrera 27 No. 2 – 92, Barrio Santa Isabel, aproximadamente a las 03:30, iban a ser las 4:00 a.m., “...se metió e intentó llevarse unas cosas, pero no pudo, la fecha exacta no la recuerda, fue el año pasado...”

Afirma que: “...él no escuchó cuando ingresó, sino que se enteró porque la policía le golpeó ya cuando se dieron cuenta que la reja estaba levantada; cuando habla con los policías, le hacen una serie de preguntas y se percata que la puerta estaba violentada, era una puerta de persiana y le habían metido algo con que forzarla y estaba toda arrugada, más o menos 60 cms de la altura del piso y por ahí se habían metido (sic)...” Aclara que... “...la persiana es una que baja, abajo tiene unos seguros y en la mitad tiene una varilla que la atraviesa para que no la puedan subir y más abajo tiene una grapa donde se asegura. En ese momento, los seguros estaban violentados, la varilla de la mitad estaba torcida, porque al hacerle fuerza para subirla la doblaron, lo torcieron todo para poderla levantar. Entonces, dice que, él hace seguir a los policías, ellos siguen con su autorización y empezó con ellos a mirar dentro del local a ver que se había perdido, y ahí ya se da cuenta que faltaban cosas en el escritorio, herramientas, y estaban empacadas en una caja puesta en el piso, no se habían alcanzado a llevar nada, es decir, se percata de que las cosas aún estaban en el local; la caja la tomó quien pretendía hurtar desde el propio local, porque él tenía esa caja con unas cosas y la había sacado y allí empacó lo que se iba a llevar...”. Describe que, “... en la caja estaba una caja de herramienta que utiliza para el trabajo, un computador, una parte del computador, sobre todo había echado “mucha” herramienta en la caja; elementos todos estos avaluados más o menos en \$6.000.000...”.

Informa que, “...la casa es un primer piso, en la parte de adelante es el local y ellos viven atrás, entonces por eso les dijeron a los policías que les hicieran el favor de revisar adentro pues el local tiene un baño que comunica con el patio donde está la lavadora, porque obviamente a él y a su familia les daba “vaina” mirar. Así se verificó que no había nadie dentro del apartamento atrás, y ya cuando los policías se iban a ir, uno de ellos se percata de que, debajo de una mesa hay un sujeto, por lo que procede a hacer la captura. Indica a esa persona no la conocía, jamás lo había visto, era un muchacho como “morenito”, piel trigueña, no tan alto, por ahí 1.60, iba vestido como con sudadera, una ropa ligera. Por último, manifiesta que del local no se perdió nada, lo único que le daño fue el computador, tal vez en el afán de desconectarlo lo dañó, pero de llevarse, sacar algo del local, no alcanzó, y también el daño que le ocasionó a la reja. Los daños y perjuicios, refiere, los avalúa en \$3.000.000. (Audiencia Juicio Oral del 28 de abril de 2023, parte 3, récord: 04:50 – 13:10)

En esos términos, el testimonio es armónico, conteste y corrobora lo descrito por el SI. SUÁREZ MARTÍNEZ, también se ofrece creíble, y examinado bajo los lineamientos señalados por el artículo 404 del C.PP, resulta claro, coherente y consistente en sus respuestas, en las que señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que el extraño, señor JUAN LEONALDIS ESPINAL GUILLEN, plenamente identificado (Estipulación No. 1), arriba a su local e ingresa forzando la reja de ingreso, y toma varios elementos que tenía allí, empacándolos en una de sus cajas y pretendiendo salir con esta del lugar, siendo sorprendido.

Expuesto lo anterior, el relato del señor YAMID QUINTERO PÉREZ, junto con las demás pruebas practicadas en juicio, examinadas una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380, 404 y 432 del C. de P. P., da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el enjuiciado pretendía hurtar a la víctima diferentes elementos personales y de trabajo que tenía en su vivienda, la prueba testimonial permite concluir que los procesos

de rememoración fueron claros y contundentes, el comportamiento de la víctima y el subintendente de la policía denotan que no tienen intereses de perjudicar al acusado, solo traer la verdad al proceso, realmente el hurto tuvo la entidad de afectar el bien jurídicamente tutelado por el legislador contra el patrimonio económico.

Finalmente, en cuanto a lo manifestado por el respetado señor Defensor, es menester indicar que, es la prueba indiciaria la que lleva a concluir que el acusado si es *autor* de la conducta endilgada, es el indicio grave, que da a conocer que existía una relación lógica inmediata. En este punto, debe recordarse el indicio supone un hecho indicador del cual el funcionario infiere lógicamente la existencia de otro<sup>1</sup>, constituyéndose como *un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley, un hecho del cual razonadamente, y según las reglas de la experiencia, se infiera la existencia de otro hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre su agente, o sobre la manera como se realizaron, cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable la realidad de lo acontecido.*<sup>2</sup>

Es por lo anterior, que se considera que en el presente caso existen indicios contingentes graves, siendo los hechos indicadores: la reja de ingreso al lugar violentada, los elementos de propiedad de la víctima que tenía dentro de su local, en una caja, los cuales el señor YAMID manifiesta no haber empacado ahí, la presencia del señor ESPINAL GUILLEN dentro del establecimiento a altas horas de la madrugada, escondido ante la presencia policial y del dueño del lugar, tiene indudablemente la calidad de extraño, por lo que se procede a su captura y judicialización; todo lo que lleva a colegir la existencia de un nexo de determinación racional, lógico, probable e inmediato con su *participación en los hechos investigados, que no es otro que el hurto*, ello fundado en las razones serias y estables, valorados bajo los criterios de la sana crítica, vale decir los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

En ese entendido para el Despacho, una vez unidos los indicios, basados en hechos probados durante el juicio oral, es que se logra determinar la participación en calidad de *autor* del señor ESPINAL GUILLEN en los hechos jurídicamente relevantes; avizorando la existencia de dolo, elemento esencial para los delitos contra el patrimonio económico, pues, en otras palabras, el acusado tuvo el conocimiento de los elementos objetivos, positivos y negativos del injusto, así como la voluntad de su realización, o sea, el querer realizar los elementos objetivos del tipo de los cuales se tuvo conocimiento, y es claro que su intención era obtener un provecho económico al desapoderar a la víctima de dichos objetos de su propiedad, o ¿por qué razón estos estaban en lugar diferente al que reconoce el señor YAMID haberlos dejado?, pero sobre todo, y no menos importante, ¿qué hacía en el lugar escondido?, evidentemente, el acusado era extraño, e inició la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjo por circunstancias ajenas a su voluntad, pues fue sorprendido escondido y empacando el objeto material del hurto. Por lo anterior, es que el Despacho considera que la *autoría* del señor ESPINAL GUILLEN, se encuentra suficientemente acreditada con la prueba legal, incorporada y oportunamente practicada en el juicio oral, como ya se advirtió.

En esa medida, la Fiscalía General de la Nación, demostró la existencia del comportamiento delictual, es decir, para este Despacho no hay duda respecto de la materialidad de la conducta de *hurto calificado tentado*, comportamiento que resulta contrario a derecho y materializado por el Sr. JUAN LEONALDIS ESPINAL GUILLEN. Ante lo cual, la delegada fiscal, logró desvirtuar probatoriamente que el procesado materializó el delito objeto de la presente actuación y su responsabilidad en los hechos.

En este mismo punto, debe precisarse que el alegato de conclusión de la delegada de la Fiscalía guarda el sentido de congruencia dispuesto en la normatividad procesal penal (art. 448 C. P. P.), y la actual jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia<sup>3</sup>, al solicitar condena por el delito *hurto calificado tentado*, conforme fuera acusado el señor JUAN LEONALDIS ESPINAL GUILLEN.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Sentencia SP 1592 del 2015.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal SP 26 de octubre de 2000, Rad 15,610, reiterado en SP del 13 de septiembre de 2006, Rad 23.251.

<sup>3</sup> CSJ SP6808-2016, Radicado 43.837 de 25 de mayo de 2016, CSJSP10585 -2016, radicado 41.905 de 3 de agosto de 2016.

En ese orden de ideas, el acervo probatorio corrobora directamente más allá de toda duda razonable la calidad de *autor* del señor JUAN LEONALDIS ESPINAL GUILLEN en la conducta punible descrita, toda vez que, efectuó su materialización al ingresar al establecimiento comercial de la víctima y pretender apoderarse de las diferentes herramientas de trabajo referidas que poseía el perjudicado, por un valor superior a 1 SMLMV para la fecha de la ocurrencia de los hechos, en otras palabras, ejecutó una conducta para recaer en el verbo rector “apodere” del delito de hurto, conforme con el primer inciso del artículo 29 del Código Penal, el cual establece que: “*Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo...*”, por lo cual, en ese sentido, no existe duda razonable respecto a la responsabilidad del acusado, y en consecuencia, la Fiscalía logró derruir la presunción de inocencia, contrario a lo señalado por la parte Defensora.

Con respecto al calificante, descrito en el artículo 240 inciso 1º, numeral 1º, del Código de las Penas, tenemos que ésta se configura cuando el hurto se comete “*con violencia sobre las cosas*”. Y ha definido la Real Academia Española RAE, “*violencia*”, como “*acción violenta o contra el natural modo de proceder*”, lo que para el caso *sub examine*, considera este estrado judicial, queda plenamente demostrado, pues incluso, los testigos fueron contestes en afirmar que la reja de ingreso al lugar estaba doblada en la parte inferior, luego evidentemente, por el material en que comúnmente son este tipo de elementos, se tuvo que imprimir fuerza y violentar la misma para poder entrar.

En otros términos, considera el Despacho más allá de toda duda, que el conjunto de elementos probatorios allegados al proceso arriban a la convicción respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos investigados y juzgados. Siendo que de esa manera el señor JUAN LEONALDIS ESPINAL GUILLEN actualizó el tipo penal de *hurto calificado tentado* previsto en los artículos 239, 240 inciso 1º, numeral 1º, y 27 del Código Penal.

Quedan de esta forma demostrados los requisitos para emitir el fallo de instancia, esto es, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado en su comisión, más allá de toda duda, por lo que de conformidad con el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, JUAN LEONALDIS ESPINAL GUILLEN será condenado como *autor* responsable del delito de *hurto calificado tentado*, provisto en los artículos 239, 240 inciso 1º, numeral 1º y 27 del Código Penal; es antijurídica, pues vulneró el bien jurídico tutelado del patrimonio económico, sin que de los medios de convicción allegados emerja causal de justificación alguna.

Igualmente, se determina que el acusado actuó en la comisión del citado delito de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de su conducta y con voluntad de perpetrarla. Finalmente, al ser persona imputable será destinatario de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

## 6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

La pena prevista para el delito de *hurto calificado*, atendiendo al inciso 1º, numeral 1º del artículo 240 del Código Penal, esto es «*con violencia sobre las cosas*», es de **72 a 168 meses de prisión**. Los cuales disminuirán al tenor del artículo 27 de la misma disposición, por cuanto la conducta se endilgó en la modalidad de tentativa, como quiera que los bienes no lograron salir de la órbita de dominio y vigilancia de su propietario, imponiéndose una pena *no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo* de la señalada para la conducta punible consumada. De esta forma, los nuevos extremos punitivos oscilan entre **36 a 126 meses de prisión**.

Con respecto al *atenuante del delito*, establecido en el artículo 268 *ibidem*, dado que la conducta se cometió sobre cosa cuyo valor no es inferior a 1 SMLMV<sup>4</sup>, pues el afectado estableció el precio de sus pertenencias en \$6.000.000, no es aplicable al caso concreto, por lo que los extremos punitivos deberán ser los ya establecidos. Llevados al sistema de cuartos, tenemos: **cuarto mínimo** de 36 a 58 meses y 15 días de prisión; **cuartos medios** de 58 meses y 15 días, incrementado en una unidad, a 103 meses y 15 días de prisión; y **cuarto máximo** de 103 meses y 15 días, incrementado en una unidad, a 126 meses de prisión.

<sup>4</sup> Mediante Decreto 1724 de 2021, se estableció a partir del 1º de enero de 2022, el salario mínimo legal mensual en \$1.000.000.

Cuarto mínimo	Cuartos medios	Cuartos medios	Cuarto máximo
36 a 58 meses y 15 días de prisión	58 meses y 15 días a 81 meses de prisión	81 a 103 meses y 15 días de prisión	103 meses y 15 días a 126 meses de prisión

Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, y en consideración a la carencia de antecedentes penales para la fecha de los hechos, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, **36 a 58 meses y 15 días de prisión**. Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3° del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad mayúscula, al mantener el estado de zozobra que aqueja actual y reiteradamente a la ciudadanía con esta clase de comportamiento delictual, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real o potencial creado, a la intensidad de dolo reflejado en la realización de la conducta punible mediante actos idóneos e inequívocos dirigidos a la consumación del delito de hurto calificado, así como a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, finalmente opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, considera el Despacho proporcional imponer una aflicción de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**.

#### 6.1. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

### 7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma se cumple, es decir, la pena impuesta de prisión no excede de 4 años; no obstante, atendiendo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 68ª del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *hurto calificado*, es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por lo tanto, a pesar de que también se cumple el factor objetivo, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P, excluye este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o la prisión domiciliaria, pues no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, que está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en

el artículo 68 A ibidem.

## 8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1. En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2. Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3. Como quiera que no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **JUAN LEONALDIS ESPINAL GUILLEN** ante las autoridades correspondientes, para que cumpla la pena aquí impuesta.

8.4. Se informará a la víctima, que cuenta con un término de 30 días, a partir de la ejecutoria de este fallo, para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios de que trata el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 y 86 y s.s. de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. CONDENAR** a **JUAN LEONALDIS ESPINAL GUILLEN**, identificado con la cédula No. 1.003.391.492 de Maicao – La Guajira, como *autor* penalmente responsable del delito de *hurto calificado tentado*, a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

**SEGUNDO. NO CONCEDER** a **JUAN LEONALDIS ESPINAL GUILLEN** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

**TERCERO. DAR** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**CUARTO.** Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS**  
**JUEZ**